



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | EJECUTIVO                            |
| <b>Demandante</b> | OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA         |
| <b>Demandado</b>  | CRISTIAN CAMILO GAVIRIA JARAMILLO    |
| <b>Radicado</b>   | <b>05001 31 03 013 2019 00283 00</b> |
| <b>Asunto</b>     | Requiere parte demandante            |

Revisado el plenario, se tiene que por auto del 1º de junio del año en curso, se requirió a la parte demandante con el fin de que allegara documento que diera cuenta del contrato de cesión de crédito celebrado por el demandante señor López Cardona y los señores Betty Noelia López Vallejo, Olga Lucia López Vallejo, Diana Stella López Vallejo, Víctor Alfonso Pulgarín López y Juan David López Toro, pues el allegado inicialmente no cumple con las formalidades para tal acto.

Ahora, el actor arrima escrito donde se pretende dar cumplimiento a lo requerido, pero revisado el mismo, tampoco cumple los requisitos establecidos para lo que se pretende, debiendo presentar un contrato debidamente especificado.

En el mismo se persiste en que la cesión se hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1969 del C.C. (cesión de derechos litigiosos) pese a lo ampliamente explicado en providencia del 14 de octubre del 2020 (cuaderno de la segunda demanda acumulada), respecto a forma en que procede la cesión y las formalidades que debe revestir tal acto, así, no se avizora que los cesionarios manifiesten la aceptación del crédito, pese a que al parecer firmaron el documento, ni en el contrato se expresa a título de que se está cediendo. No obra constancia de la notificación del acto al deudor. (art. 1960 Código Civil).

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la parte ejecutante para que por intermedio de su apoderada judicial, allegue el contrato de cesión de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el cual debe ser específico en relación con los requisitos de eficacia del acto. Art 1959 y ss del C.C.

Igualmente, allegarán poder debidamente conferido por los cesionarios al abogado que pretende los represente en la litis, en los términos del art. 5º del Decreto 806 de 2020. Pero si se pretende otorgarse bajo el amparo del C.G.P., deberá hacerse presentación personal.

Finalmente, ejecutoriada la presente decisión se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, en cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de marzo de 2020, que aprobó la liquidación de costas y del crédito; quienes tiene competencia para pronunciarse respecto del contrato de cesión de crédito celebrado.

**NOTIFÍQUESE**  
**CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA**  
**JUEZ**

C.G.

**Firmado Por:**

**Carolina Maria Botero Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a61799811901456d89282980afaf51af46b213d7df05d3fa4489baee22c407**  
Documento generado en 12/10/2021 11:05:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**